



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ - 00266 - 21

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021

PARA : MIEMBROS COMISIÓN NEGOCIADORA ASPU-UD
aspuud@udistrital.edu.co

DE: Dr. FERNANDO ANTONIO TORRES GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Referencia: ACUERDOS SOBRE FORMALIZACION LABORAL DOCENTE

Asunto: CONCEPTO JURÍDICO

Respetados señores.

A través del presente, se rinde concepto jurídico sobre la propuesta de acuerdo sobre “formalización laboral docente”, presentada por la Comisión Negociadora de ASPU UD, dentro del proceso de negociación actualmente en curso.

I. PROBLEMA JURÍDICO

¿En qué términos puede la Universidad Distrital Francisco José de Caldas dar cumplimiento a los acuerdos sobre “formalización laboral docente” celebrados con SPU UD?

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

- ✓ Ley 30 de 1992
- ✓ Acuerdo 011 de 2002 del Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (Estatuto Docente de la entidad)
- ✓ Acuerdo 04 de enero 25 de 2006, "*Por el cual se establece y unifica el régimen de liquidación de matrículas para los estudiantes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*"

Página 1 de 18

Línea de atención gratuita
01 800 091 44 10



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

- ✓ Resolución 311 de julio 25 de 2019, a través de la cual la Rectoría estableció disposiciones y reglamentó el procedimiento general de solicitud de avances, aprobación, desembolsos y su correspondiente legalización
- ✓ Sentencia C-006 de enero 18 de 1996 de la Corte Constitucional
- ✓ Sentencia de fecha 8 de junio de 2017 de la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ
- ✓ Resolución 01 de 15 de febrero de 2012, de la Vicerrectoría Académica, por la cual se establece el proceso de selección y vinculación a la entidad de docentes de vinculación especial
- ✓ Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas de fecha mayo 8 de 2017, frente al proyecto de Acuerdo “*Por el cual se establecen estímulos para el fortalecimiento de la comunidad docente de vinculación especial de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*”
- ✓ Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, rendido a solicitud del Consejo Superior Universitario, mediante oficio OJ-2145-17 de octubre 24 de 2017

III. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA.

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1101 de 2002, expedida por el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en donde se encuentran establecidas las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, se procede a atender a realizar el análisis del documento presentado por la Asociación de Profesores Universitarios Seccional Universidad Distrital ASPU-UD, en los siguientes términos:

1. Del derecho de asociación

La libertad sindical implica el derecho de todos los trabajadores, sin discriminación alguna, para congregarse y constituir organizaciones permanentes, que los identifican como grupos con intereses comunes, cuya defensa promueven, así como el derecho para afiliarse o retirarse de dichas organizaciones. La Constitución Política de Colombia señala, al respecto, lo que a continuación se transcribe:



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

“ARTICULO 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

“ARTICULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

“La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

“La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo proceden por vía judicial.

“Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

“No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública”.

El derecho a la asociación sindical tiene naturaleza fundamental, rango que deviene de las normas Constitucionales, entre las que se encuentran los Convenios 87 y 98 de la OIT. La estructura del derecho a la asociación sindical implica dimensiones individuales, colectivas e instrumentales.

Por su parte, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre dicha garantía para salvaguardarla, en el evento en que se presente una discriminación contra los trabajadores sindicalizados o los convencionales, y hace énfasis en lo siguiente:

“El derecho de asociación, como lo ha sostenido esta Corporación ‘tiene su raíz en la libre voluntad de las personas que deciden perseguir fines lícitos a través de una organización unitaria en la que convergen, según su tipo, los esfuerzos, recursos y demás elementos provenientes de sus miembros y que sirven de medios para la realización del designio colectivo. A la libre constitución de la asociación - sin perjuicio de la necesidad de observar los requisitos y trámites legales instituidos para el efecto -, se adicionan la libertad de ingreso a ella y la libertad de salida, para completar el cuadro básico de esta libertad constitucional que reúne así dos aspectos, uno positivo y otro negativo, sin los cuales no habría respeto a la autonomía de las personas’ (sent. C-041/94 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

(...)

“Este derecho ciertamente es una especie particular del derecho de asociación general y consiste en la garantía que se les reconoce tanto a los trabajadores como a los empleadores de formar organizaciones con el fin de fomentar y defender intereses comunes de sus miembros que nacen de las relaciones laborales y profesionales.

“El derecho de asociación sindical difiere entonces del de libre asociación por la finalidad que cada uno persigue y las actividades que desarrollan. La asociación que podemos llamar genérica, corresponde a la facultad libre y voluntaria que tienen todas las personas de organizarse con un fin común, el cual debe ser lícito. El derecho de asociación sindical es la



facultad o garantía que tienen solamente los trabajadores y empleadores para crear organizaciones destinadas a promover y defender los intereses comunes que surgen de las relaciones laborales y profesionales”¹.

2. De los acuerdos sindicales

El Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 del Sector Trabajo, que compila varias normas, incluyendo el Decreto 160 de 2014, “*Por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos*”, señala:

“Artículo 2.2.2.4.1. Campo de aplicación. *El presente capítulo se aplicará a los empleados públicos de todas las entidades y organismos del sector público, con excepción de:*

“1. Los empleados públicos que desempeñen empleos de alto nivel político, jerárquico o directivo, cuyas funciones comporten atribuciones de gobierno, representación, autoridad o de conducción institucional, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas públicas;

“2. Los trabajadores oficiales;

“3. Los servidores de elección popular o los directivos elegidos por el Congreso o corporaciones territoriales, y,

“4. El personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

“Artículo 2.2.2.4.2. Reglas de aplicación del presente capítulo. *Son reglas de aplicación de este capítulo, las siguientes:*

“1. El respeto de la competencia constitucional y legal atribuida a las entidades y autoridades públicas: la negociación debe respetar las competencias exclusivas que la Constitución Política y la ley atribuyen a las entidades y autoridades públicas.

“2. El respeto al presupuesto público o principio de previsión y provisión presupuestal en la ley, ordenanza o acuerdo para la suscripción del o los acuerdos colectivos con incidencia económica presupuestal, teniendo en cuenta el marco de gasto de mediano plazo, la política macroeconómica del Estado y su sostenibilidad y estabilidad fiscal.

“3. Una sola mesa de negociación y un solo acuerdo colectivo por entidad o autoridad pública.

“Artículo 2.2.2.4.3. Definiciones. *Para los efectos de la aplicación del presente capítulo se entenderá como:*

“1. Empleado público: Persona con vínculo laboral legal y reglamentario a la que se le aplica este capítulo.

“2. Condiciones de empleo: Son los aspectos propios de la relación laboral de los empleados públicos.

¹ Corte Constitucional en la Sentencia No. C-272/94



“3. Autoridades públicas competentes: Son las investidas por la Constitución Política y la ley de atribuciones en materia de fijación de condiciones de empleo.

“4. Organizaciones sindicales de empleados públicos: Son las representativas de los empleados públicos.

“5. Negociación: Es el proceso de negociación entre los representantes de las organizaciones sindicales de empleados públicos de una parte y, de otra, la entidad empleadora y la autoridad competente, para fijar las condiciones de empleo y regular las relaciones de esta naturaleza entre la administración pública y sus organizaciones sindicales, susceptibles de negociación y concertación de conformidad con lo señalado en el presente capítulo.

“Artículo 2.2.2.4.12. Acuerdo colectivo. El acuerdo colectivo contendrá lo siguiente:

“1. Lugar y fecha.

“2. Las partes y sus representantes.

“3. El texto de lo acordado.

“4. El ámbito de su aplicación, según lo previsto en el artículo 2.2.2.4.6. del presente Decreto.

“5. El período de vigencia.

“6. La forma, medios y tiempos para su implementación, y

“7. La integración y funcionamiento del comité de seguimiento para el cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo.

“PARÁGRAFO. *Una vez suscrito el acuerdo colectivo será depositado en el Ministerio del Trabajo dentro de los diez (10) días siguientes a su celebración.*

“Una vez firmado el acuerdo colectivo no se podrán formular nuevas solicitudes durante la vigencia del mismo”².

3. De los acuerdos celebrados entre la SINTRAUD y la Universidad Distrital

Verificadas las actas finales de acuerdo y desacuerdos de los pliegos presentados por la Asociación Sindical de Profesores Universitarios Seccional Universidad Distrital y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para los años 2014 y 2017 se constató que los mismos establecieron un periodo de vigencia, motivo por el cual los mismo no se pueden entender prorrogados de conformidad con el Decreto 160 de 2014.

Al efecto, se trae a colación el Concepto con Radicado 11EE201612000000020764 expedido por la Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Atención de Consultas en materia laboral de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Trabajo, entidad que se pronunció en los siguientes términos:

² Negrilla y subraya fuera de texto



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

“Con respecto a sus inquietudes cabe manifestar que el Decreto 1072 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo”, recopiló lo normado en el Decreto 160 de 2015, plasmando en su capítulo 4, lo relativo a los “Sindicatos de los Empleados Públicos”, en el artículo 2.2.2.4.12, que el Acuerdo Colectivo al que lleguen las partes, como fruto de las negociaciones en el sector público, son vigentes durante el tiempo en que los mismos acuerdos lo señalan, norma que a la letra dice:

(...)

Sin embargo, como en la mayoría de los casos, las Organizaciones Sindicales del sector público, luchan por conservar las prerrogativas alcanzadas a favor de los Funcionarios Públicos, en los anteriores acuerdos y en las nuevas negociaciones plasmarán en líneas generales las conquistas alcanzadas y otras nuevas, por ello, será de resorte y voluntad de las partes, el que las prerrogativas continúen a favor de los funcionarios hasta tanto se firme un nuevo acuerdo.

Por tanto, el Acuerdo Colectivo, celebrado entre las Entidades del Sector Público y las organizaciones sindicales, que tienen en su seno como afiliados a los Funcionarios Públicos, no sigue la regla establecida en el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, relativo a la prórroga automática de la Convención Colectiva de Trabajo, cuando no hay denuncia de la misma, sino las reglas que para las negociaciones del sector público, se encuentran establecidas en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, (...).Negrilla y subraya fuera de texto.

Conforme a lo expuesto anteriormente, es claro que las partes que suscribieron las actas finales de acuerdos y desacuerdos, incluyeron dentro de los mismos que la vigencia de estos sería de dos años; por ende, el Acta Final suscrita en el año 2014, tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015, mientras que el Acta Final de 2017, estuvo vigente hasta el 27 de julio de 2019.

Dado lo anterior y revisados los pliegos de peticiones presentados en el año 2020, esta oficina asesora abarcará los temas de manera general, señalando las gestiones que se desarrollaron en su momento. Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que la actual Admisnitración siempre ha estado dispuesta a buscar las diferentes vías para favorecer al gremio docente dentro de los límites de su competencia y, por supuesto, de los establecidos por las normas vigentes y aplicables.

a) Sobre la solución a fondo de la situación laboral de los profesores de vinculación especial



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Esta expresión, usada frecuentemente durante los procesos de negociación adelantados entre la Administración de la entidad y ASPU-UD, en opinión de la Oficina Asesora Jurídica, requiere una precisión importante, a saber, que lo que ASPU-UD denomina “*solución, a fondo, de la situación laboral de los profesores de vinculación especial*”, no es otra cosa que su ingreso en la carrera docente de la institución, lo cual solo puede hacerse a través de un concurso público y abierto de méritos.

Al margen de lo anterior, lo que le corresponde a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas es establecer, para cada período académico, las verdaderas necesidades de la institución, en lo que, a vinculación de docentes de vinculación especial, tanto de tiempo completo como de medio tiempo ocasional, y por hora cátedra, se refiere, bajo el entendido de que no puedan suplirse dichas necesidades con el personal docente de planta de la institución.

Establecido lo anterior, corresponderá, como se ha venido haciendo, cancelar a los docentes vinculados, los salarios y prestaciones sociales, estas últimas, conforme a la temporalidad o transitoriedad de su vinculación, así como de acuerdo con la respectiva escala salarial. Esto es lo que se deriva de las normas legales y reglamentarias, así como de la jurisprudencia, vigentes y aplicables, sobre el tema.

De otra parte, es importante precisar que la entidad, en la medida que tenga disponibilidad de recursos, irá ampliando la planta docente y proveerá los nuevos cargos, tal y como lo desarrollo en el año 2019, mediante concursos de méritos, en los cuales los docentes de vinculación especial podrán participar, en igualdad de condiciones, con otras personas que cumplan las correspondientes exigencias.

b) De la formalización laboral, revisando todas las posibles opciones

Frente a este tópico, que forma parte del punto No. 14 del Pliego de solicitudes del año 2015, en relación con el cual ASPU-UD habla del “*(a)nálisis de planta docente (promoción de MTO a TCO, de Hora Cátedra a MTO En (sic) la Universidad en general no solo por sede y finalmente para la vinculación a la planta ya sea en diseño de perfiles para concursos abiertos o mediante actos administrativos de vinculación directa*”³, se señala lo siguiente.

La Oficina Asesora Jurídica estima necesario que se solicite a ASPU-UD precisen qué entienden por “actos administrativos de vinculación directa”, por cuanto, de todos es sabido, que la vinculación de los docentes ocasionales no es directa, pues está mediada por un procedimiento establecido en la Resolución 01 de 2012 de la Vicerrectoría Académica, y, si de docentes de planta se trata, solo pueden ser vinculados mediante concurso abierto de méritos.

³ *Acuerdos sobre formalización..., cit., p. 1. La negrilla y la subraya no corresponden al texto original.*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Sobre el mismo punto, ASPU UD propone “(r)evisar otras opciones. Análisis conjunto casos UniValle (sic), Uni-Choco (sic), UDENAR. (Junto con la valoración de otras propuestas desde la vinculación directa, hasta los concursos abiertos con criterio preferente)”⁴, en relación con lo cual, se reitera lo señalado, sobre improcedencia de la denominada “vinculación directa”, mientras que, frente a los denominados “concursos abiertos con criterio preferente”, es un tema sobre el cual se volverá más adelante en el presente concepto.

c) Concursos de mérito para acceder a la planta docente

En lo que ASPU-UD denomina “consideraciones” frente al punto 14 del acuerdo de 2017, relacionado con el hecho de que “(s)e logró avanzar en la formulación de una nueva modalidad de concurso para el profesorado ocasional, denominado ‘Talentos Especiales’, que fue archivado por la administración actual de la universidad”⁵, se manifiesta lo siguiente.

Es importante señalar que quien archivó la propuesta de que habla el Sindicato, no fue la Administración de la Universidad, sino el mismo Consejo Superior y, seguramente, en dicha determinación influyó el concepto de la Oficina Asesora Jurídica, rendido a solicitud del Consejo Superior Universitario, mediante oficio OJ-2145-17 de octubre 24 de 2017, respecto del Proyecto de Acuerdo “**Por el cual se expide la reglamentación para la apertura, convocatoria, procedimiento, realización y declaración de ganadores de concursos públicos de méritos para la provisión de Cargos en la Planta de Personal Docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas**”.

Frente a lo anterior, lo que ASPU-UD denomina “talentos especiales”, formaba parte de las modalidades de concursos públicos de méritos, para proveer cargos en la planta docente de la entidad; modalidad consistente en “*aquel en el que participan docentes de vinculación especial de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas con al menos cinco (5) años de contratación docente continua o discontinua*”.

Respecto de esta modalidad, la Oficina Asesora Jurídica, en el concepto en mención, trajo a colación lo que a continuación se cita, respecto de la sentencia de fecha 8 de junio de 2017 de la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en la cual se declaró la nulidad de las disposiciones contenidas en el Acuerdo 67 de 1996 y en la Resolución 391 del 12 de 2010, que permitían la realización de concursos de ascenso en la Universidad Nacional de Colombia:

⁴ *Acuerdos sobre formalización..., cit., p. 2*

⁵ *Acuerdos sobre formalización..., cit., p. 3*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

“De la jurisprudencia citada, se colige que tanto esta Corporación como la Corte Constitucional han sostenido una posición pacífica en lo atinente (sic) a las limitaciones a la autonomía universitaria contenida en el artículo 69 constitucional, toda vez que estas instituciones no se pueden respaldar en ella para desconocer valores, principios y derechos constitucionales fundamentales, como lo es el derecho a la igualdad en el acceso a cargos públicos y el mérito como presupuesto de (sic) esencial de la carrera administrativa.

“Así las cosas, resulta evidente que las disposiciones demandadas configuran un exceso en el ejercicio de las potestades de auto regulación conferidas a la Universidad Nacional de Colombia por la Carta Política; en cuanto los artículos acusados limitan la participación en los concursos de méritos de ascenso exclusivamente a aquellos empleados de carrera que se encuentren laborando en la institución, y en consecuencia, vulneran el derecho a la igualdad y acceso a la carrera administrativa, de aquellos ciudadanos que tienen el mérito, pero que por no estar desempeñando un cargo en la entidad, no pueden concursar para laborar en ésta.

“Por lo tanto, debe pronunciarse la Sala en el sentido que, no se pueden desconocer los derechos fundamentales en razón de una potestad reglamentaria, inclusive cuando ésta haya sido conferida por la Constitución misma; pues los derechos fundamentales y los principios y valores constitucionales deben ser respetados en todas las actuaciones que realicen las entidades estatales, inclusive cuando estas gocen de autonomía para auto regularse.

“Entonces, a raíz de lo vislumbrado en el proceso y en concordancia con la jurisprudencia aplicable al caso, concluye esta Sala que las disposiciones demandadas se encuentran viciadas de nulidad por trasgredir el derecho fundamental a la igualdad de acceso a la función pública y el mérito como principio rector de la carrera administrativa...” (Sentencia del de 2017..., cit., pp. 51 y 52).

Con base en lo anterior, señaló la Oficina Asesora Jurídica que *“(l)os principios expuestos y relievados en el citado fallo contencioso administrativo sirven de orientación a esta oficina para concluir que si resulta contrario a los mismos y, por ende, al ordenamiento jurídico colombiano, que se limite el ascenso en la carrera administrativa o docente a personas que ya hacen parte de la misma, con mayor razón lo es limitar, en las mismas condiciones, el acceso a esta, máxime cuando dicha prerrogativa pretende otorgarse a personas que, como los denominados ‘docentes ocasionales’, ni siquiera forman parte de la carrera docente”⁶.*

En este orden, esta oficina recomendó al Consejo Superior Universitario replantear el proyecto de acuerdo en cuestión, *“para señalar que, en el desarrollo de ‘concursos públicos de méritos’ para proveer cargos en la planta docente de la Universidad Distrital ‘Francisco José de Caldas’, se acudirá a dos modalidades, a saber: 1) ‘Concurso abierto’, entendido como aquel en el cual*

⁶ OJ-2145..., cit., p. 4



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

*participan profesionales que acrediten trayectoria y reconocimiento académico, investigativo o creativo en diferentes campos y áreas del conocimiento de la educación superior, que cumplan con los requisitos establecidos en el respectivo perfil; y, 2) ‘Concurso mixto de ascenso’, en el cual podrán participar, además de profesionales que acrediten trayectoria y reconocimiento académico, investigativo o creativo, en diferentes campos y áreas del conocimiento de la educación superior, que cumplan con los requisitos establecidos en el respectivo perfil, **así como docentes de carrera de la Universidad Distrital ‘Francisco José de Caldas’**, estos últimos, respecto del 30% de los cargos por proveer”⁷.*

Otro de los fundamentos del concepto que viene siendo citado y que resulta pertinente reiterar en este momento, es el de la no equiparación entre docentes de carrera y docentes ocasionales, trayendo a colación lo expuesto por la Corte Constitucional, en la sentencia C-006 de 1999, con ponencia del Magistrado Dr. FABIO MORÓN DÍAZ, al señalar que:

*“Vale reiterar, que no se trata de identificar o fundir en una sola las dos categorías de profesores a que se refieren los artículos 72 y 74 de la ley 30 de 1992; los profesores empleados públicos que no son de libre nombramiento y remoción, los cuales ingresan por concurso, y los profesores ocasionales, son dos categorías distintas, que se originan en necesidades institucionales diferentes, y que se diferencian en cuanto al modo de vinculación y la transitoriedad de la segunda; sin embargo, en ambas se genera una relación de trabajo que como tal debe sustentarse en el reconocimiento y respeto de los derechos y deberes que para las partes señala la ley. Sin embargo, vale aclarar, que **los profesores ocasionales, como tales, no obstante que hayan prestado sus servicios en reiteradas oportunidades y a lo largo de muchos años en la misma institución, no pueden alegar ‘un derecho adquirido’ para acceder a una plaza de carrera docente, ella sólo se obtiene cuando se gana el correspondiente concurso de méritos’** (Sentencia C-006..., cit., p. 20. La subraya no corresponde al texto original)...”⁸.*

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica recomendó al Consejo Superior Universitario modificar el contenido del artículo sexto del proyecto de acuerdo de que se viene hablando, en el siguiente sentido:

⁷ Acuerdos sobre formalización..., cit., p. 5. La negrilla y la subraya no corresponden al texto original.

⁸ Acuerdos sobre formalización..., cit., ibíd.



“ARTÍCULO 6º.- MODALIDADES. En el desarrollo de ‘concursos públicos de méritos’ para proveer cargos vacantes en la planta docente de la Universidad Distrital ‘Francisco José de Caldas’, se acudirá a dos modalidades, a saber:

“1) Concurso abierto. Entendido como aquel en el cual participan profesionales que acrediten trayectoria y reconocimiento académico, investigativo o creativo, en diferentes campos y áreas del conocimiento de la educación superior, que cumplan con los requisitos establecidos en el respectivo perfil.

“2) Concurso mixto de ascenso: En el cual podrán participar, además de profesionales que acrediten trayectoria y reconocimiento académico, investigativo o creativo, en diferentes campos y áreas del conocimiento de la educación superior, que cumplan con los requisitos establecidos en el respectivo perfil, docentes de carrera de la Universidad Distrital ‘Francisco José de Caldas’, estos últimos, respecto del 30% de los cargos por proveer”⁹.

d) Del nombramiento de profesores de carrera en provisionalidad

Según ASPU UD, para que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas dé cumplimiento al punto No. 4 (I) y (III) del acuerdo de 2013, punto No. 4, literales a) y c), del acuerdo de 2015, y punto No. 14 del acuerdo de 2017, se deben *“(c)ubrir gradualmente las 395 vacantes de profesores de planta, **a través del nombramiento de profesores de carrera en provisionalidad**, provenientes del profesorado de vinculación especial y hora cátedra de la UDFJC, a 250 profesores Tiempo Completo Provisional (TCP), y a 290 profesores Medio Tiempo Completo Provisional MTCP”¹⁰.*

Al respecto, señala ASPU-UD que *“(e)l nombramiento de profesores de carrera en provisionalidad de profesores provenientes del profesorado de ‘vines’ y hc de la UDFJC, se fundamenta en el artículo 3º numeral segundo de la Ley 909 de 2004”¹¹, añadiendo que “(e)l procedimiento para dicho nombramiento será concertado entre la dirección de la UDFJC con ASPU-UD, SIPRUD y CREDUD, con base en criterios de mérito académico y experiencia docente en la UD”¹².*

Frente a lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica manifiesta que la planta provisional de docentes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas carece de fundamento normativo o, en el mejor de los casos, dicha planta provisional solo podría fundamentarse en la autonomía universitaria, y, de tal suerte, debe generarse un estatuto propio, no siendo aplicable supletoriamente la Ley 909 de 2004,

⁹ Acuerdos sobre formalización..., cit., p. 6

¹⁰ Acuerdos sobre formalización..., cit., p. 3. La negrilla y la subraya no corresponden al texto original.

¹¹ Acuerdos sobre formalización..., cit., p. 3

¹² Acuerdos sobre formalización..., cit., p. 4



que regula la "carrera administrativa". Junto a lo anterior, qué sentido tendría regular una planta docente provisional en la institución, cuando de lo que se trata, es de ampliar la planta docente y simultáneamente, como se ha hecho hasta ahora, proveer, mediante concurso, las plazas creadas.

e) Participación en proyectos de investigación de docentes de vinculación especial

El punto 4b) del acuerdo de 2013, entre la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y ASPU-UD, trata de la participación de los docentes de vinculación especial en proyectos de investigación, así: *“Los docentes de Vinculación Especial podrán participar institucionalmente en las convocatorias y desarrollo de los proyectos de investigación, aprobados por el Comité de Investigación de la Universidad Distrital. De igual manera, tendrán derecho a presentar sus resultados de investigación según los mecanismos definidos por la Universidad y a postular los productos para publicación cuando a ello hubiese lugar”*.

Respecto de este punto, ningún reparo tiene la Oficina Asesora Jurídica. Por el contrario, en concepto de fecha mayo 8 de 2017, rendido, a solicitud de la Secretaría General, frente al proyecto de Acuerdo *“Por el cual se establecen estímulos para el fortalecimiento de la comunidad docente de vinculación especial de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”*, señaló que *“toda vez que lejos de contradecir la temporalidad u ocasionalidad de la vinculación de estos docentes, con ellas se busca cualificar su labor al interior de la Universidad, al ser vinculados a las tareas de investigación”*¹³.

En relación con el mismo punto, recientemente, el Consejo Académico aprobó el Acuerdo *“Por medio del cual se establece el procedimiento administrativo para la conformación, funcionamiento, financiamiento, evaluación y seguimiento, de los grupos y semilleros, de investigación-creación e innovación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”*, en cuyo párrafo tercero del artículo tercero, que trata de la conformación de grupos de investigación-creación e innovación, se estableció que, *“(e)n su conformación, con el propósito de fortalecer los grupos y consolidar, los programas y líneas de investigación institucionales, el grupo de investigación-creación e innovación puede incluir docentes de vinculación especial, en la modalidad TCO o MTO, en los roles de tutores de semilleros de investigación-creación e innovación, o de co-investigadores de proyectos de investigación. Esta vinculación debe hacer parte del plan de trabajo de los docentes, en lo que a horas no lectivas se refiere”*¹⁴.

Igual previsión fue establecida en relación con los semilleros de investigación, esta vez, en el párrafo primero del artículo décimo, que trata de la conformación de semilleros de investigación-

¹³ Concepto de fecha mayo 8..., cit., p. 5

¹⁴ La negrilla y la subraya no corresponden al texto original



creación e innovación. Sustentan estas determinaciones la consideración de que *“es importante promover la participación de los docentes de Vinculación Especial (TCO/MTO) en el desarrollo de algunas actividades de investigación-creación e innovación, en orden a cualificar su aporte al desarrollo académico e institucional”*.

También se previó, esta vez, en el literal f) del numeral primero del artículo décimo (**CONFORMACIÓN DE SEMILLEROS DE INVESTIGACIÓN-CREACIÓN E INNOVACIÓN**), que los docentes de vinculación especial (TCO y TMO) puedan fungir como “docentes tutores” de semilleros de investigación. Respecto de este punto, el numeral segundo del artículo décimo segundo, sobre funcionamiento de los semilleros de investigación, prevé lo siguiente:

“2) Los semilleros de investigación-creación e innovación deben tener como ‘tutor’ a un docente de planta o de vinculación especial (TCO/MTO), quien tendrá a su cargo lo siguiente: a) La presentación del documento de constitución y el plan de acción; b) la orientación conceptual y metodológica del semillero; c) el cumplimiento del plan de acción; d) el seguimiento a la actividad de los integrantes del semillero; y, e) la elaboración del reglamento del semillero”.

f) Participación en estudios de posgrado

El punto 4d) del mismo acuerdo de 2013, establece que *“(l)os docentes de Vinculación Especial podrán participar en los postgrados de la Universidad, previa admisión en los mismos, para lo cual la universidad cubrirá el 80 % y el profesor de vinculación especial el 20% del valor de la matrícula. La universidad a través del Consejo Académico reglamentará las formas de pago, permanencia académica en el mismo, en su vinculación laboral y la posterior contraprestación del profesor, atendiendo a lo dispuesto en la Circular 03 de 2009”*¹⁵.

En relación con este aspecto, en el concepto de fecha mayo 8 de 2017, ya referido, esta Oficina Asesora Jurídica señaló que, *“sin perjuicio de que los ‘docentes ocasionales’ y ‘catedráticos’ puedan beneficiarse de los programas de formación y capacitación docente, no pueden ser beneficiarios de los planes de formación postgradual, toda vez que su condición de ‘temporales’ les imposibilitaría para ‘retribuir’ con trabajo el beneficio consistente en ser apoyados económicamente con su formación profesional avanzada”*¹⁶.

En el mismo sentido, se indicó que *“previsiones como la contenida en el artículo segundo del proyecto de acuerdo bajo análisis, consistente en ‘[f]inanciar a los docentes de Vinculación Especial*

¹⁵ La negrilla y la subraya no corresponden al texto original

¹⁶ Concepto de fecha mayo 8..., cit., p. 4



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

que cumplan con las condiciones establecidas en el presente acuerdo, estudios de posgrado de especialización o maestría que sean ofrecidos por la Universidad hasta con un 70% del valor de la matrícula semestral'', contradicen lo señalado''¹⁷.

Como fundamento de esta apreciación, la Oficina Asesora Jurídica señaló, en dicha oportunidad y lo reitera ahora, que *“(a)firmaciones como la contenida en el considerando número ocho, según la cual ‘se hace necesario crear una política de formación posgradual, profesional y docente orientada a los docentes de Vinculación Especial que permita fortalecer toda la comunidad docente’, carecen de fundamento o soporte normativo. Además, se pasa por alto el carácter temporal o transitorio de la vinculación de este tipo de docentes, pues los planes de formación postgradual implementados y vigentes en la Universidad Distrital están inescindiblemente unidos al concepto de permanencia en la vinculación de los docentes beneficiarios de estos, **en virtud de la cual pueden ‘retribuir’ a la entidad, mediante su permanencia en esta, el estímulo consistente en ser apoyados económicamente para acceder a planes de formación postgradual**”¹⁸.*

Por ende, no se comparte en absoluto la consideración de ASPU UD, tendiente a justificar este y el anterior acuerdo, en el sentido de que, *“(p)ara avanzar en el cumplimiento de estos puntos la Universidad elaborará y gestionará apoyo a un Proyecto de resolución del CSU por medio de la cual se reconoce la igualdad del personal docente con vinculo legal y reglamentario mediante resolución, interpretando que el estatuto docente (acuerdo 11 de 2002 del CSU) aplica por igual a profesores de carrera en propiedad, en provisionalidad y de ‘vines’ y hc, en tanto todos son servidores públicos. Así mismo, aplica a todas las prerrogativas que establecen los estatutos para el profesorado de carrera en propiedad, especialmente el acuerdo 04 de 2006”¹⁹.*

A la fecha, la Oficina Asesora Jurídica no conoce un proyecto de acto administrativo con el alcance acabado de señalar, pero si fuese puesto a su consideración, no lo avalaría, por cuanto, como ya se señaló y ha sido expuesto en diferentes escenarios, el Estatuto Docente solo aplica a los profesores de carrera de la institución, los cuales, por demás, en su condición de servidores públicos de la entidad, son beneficiarios de las prerrogativas establecidas en el Acuerdo 04 de enero 25 de 2006, ***“Por el cual se establece y unifica el régimen de liquidación de matrículas para los estudiantes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”***, en cuyo artículo 32 prevé *“(e)xonerar en el pago de matrícula a los profesores de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas,*

¹⁷ Concepto de fecha mayo 8..., cit., *ibíd.*

¹⁸ Concepto de fecha mayo 8..., cit., *ibíd.* La negrilla y la subraya no corresponden al texto original.

¹⁹ Acuerdos sobre formalización..., cit., p. 6



que cursen programas de postgrado ofrecidos por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.

g) Prácticas académicas

En relación con este aspecto, el acuerdo de 2015, punto 4^a, establece que “(l)os Docentes de hora catedra y ocasionales de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que deban adelantar prácticas académicas en los cursos que orientan según las disposiciones establecidas para el efecto por parte de los Consejos de Proyectos Curriculares y de los Consejos de Facultad, recibirán el apoyo financiero estipulado para desarrollarlas siguiendo las normas administrativas y presupuestales de prácticas académicas previstas. Siempre que hagan parte de la planeación de los proyectos cuniculares”.

Frente a este punto, en el varias veces citado concepto de mayo 8 de 2017, la Oficina Asesora Jurídica señaló que “la competencia para la expedición de estas normas corresponde a la Rectoría de la entidad, en términos del literal f) del artículo dieciséis del Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (Acuerdo 03 de 1997); facultad que ejerció mediante la expedición de la Resolución 652 de diciembre 18 de 2015, ‘Por medio de la cual se reglamenta el procedimiento general de solicitud de avances, aprobación, desembolsos y su correspondiente legalización en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas’, adicionada mediante Resolución 477 de 20 de septiembre de 2016”, precisándose que “ha sido política de la...Rectoría reducir al máximo la ejecución de recursos vía ‘avances’, centralizando la ejecución de dineros destinados a las prácticas académicas, a través de la celebración de procesos masivos de contratación, en los temas de transporte y logística de eventos, entre otros”²⁰.

En relación con este aspecto, el mismo ASPU UD reconoce que “(l)a UD ha dado cumplimiento a los mencionados puntos con la resolución (sic) de Rectoría número 311 de 2019”²¹. En efecto, mediante la mencionada Resolución 311 de julio 25 de 2019, la Rectoría estableció disposiciones y reglamentó el procedimiento general de solicitud de avances, aprobación, desembolsos y su correspondiente legalización.

En el presente caso, resulta importante señalar que el campo de aplicación de la normatividad en comento, se extiende, según el literal a) del artículo 1º, a “(l)os docentes y administrativos, vinculados laboralmente a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, **bajo cualquier modalidad legal**

²⁰ Concepto de fecha mayo 8..., cit., p. 5

²¹ Acuerdos sobre formalización..., cit., p. 7



y reglamentaria²², mientras que el parágrafo segundo de su artículo 9° (**REQUISITOS PARA EL DESEMBOLSO DE UN AVANCE**), establece que, “(f)rente a los recursos destinados para los gastos ocasionados en las prácticas académicas, estos deberán ser entregados al docente a cargo previa verificación de inscripción del estudiante al espacio académico conforme a lo previsto en el parágrafo primero de la Resolución Nro. 090 de 2018 proferida por el Consejo Académico de la Universidad”.

IV. CONCLUSIONES

1) Es válido que la Administración de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas dé cumplimiento, en lo que le corresponde, a los denominados acuerdos sobre "formalización laboral" de los docentes de vinculación especial, conforme al pliego de solicitudes respetuosas presentado en el año 2020 y el cual es analizado por la Comisión Negociadora designada por el señor Rector, en representación de la Administración. En tal sentido, los acuerdos sobre formalización laboral deben surtir el procedimiento previsto en la norma vigente, con observancia de lo relacionado con la temporalidad y transitoriedad de la vinculación de estos profesores a la entidad.

En este orden, por mucho tiempo que hayan prestado sus servicios a la institución, aunque siempre en períodos diferentes e independientes entre sí, de ello no se deriva el derecho de estos docentes, siquiera a seguir siendo vinculados mediante la modalidad de docentes ocasionales, mucho menos en la planta docente de la institución. De tal suerte, la única forma válida para que se vinculen a la planta profesoral de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, es a través de un concurso público y abierto de méritos.

2) Significa lo anterior que, además de seguir reconociendo y respetando a los docentes de vinculación especial, los derechos salariales y prestacionales que les corresponden, atendiendo el carácter transitorio y temporal de su vinculación, así como en los términos expuestos en la normatividad y la jurisprudencia sobre el tema, dentro del marco de sus posibilidades presupuestales, la Universidad debe seguir esforzándose por ampliar la planta docente; planta docente a la cual los profesores ocasionales podrán acceder, se insiste, en igualdad de condiciones, con quienes estimen que cumplen las exigencias del respectivo concurso.

3) Finalmente, una especial consideración merece, de parte de la Oficina Asesora Jurídica, lo señalado por ASPU UD, en la página 6 de su documento de propuesta, en el siguiente sentido:

“Este punto responde al debate acerca del tipo de vínculo que tiene el profesorado de ‘vines’ y HC, puesto que la universidad mantiene una línea de tratamiento mixto. De un lado, en

²² La negrilla y la subraya no corresponden al texto original



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

consonancia con la sentencia C-06 de 1996, se les reconoce en materia salarial y prestacional el carácter de servidores públicos, declarando inexecutable el tratamiento de contratistas. Pero interpretan de manera equivocada que al indicarse que no son empleados públicos (por lo que no son vinculados mediante concurso público de méritos) ni trabajadores oficiales (porque no son trabajadores manuales) son entonces particulares en ejercicio de funciones públicas, por lo que no les aplicable la totalidad del artículo 48 del estatuto docente, en el que se señalan 15 actividades laborales que pueden ejercer en cumplimiento de sus funciones el profesorado de carrera en propiedad. De allí que consideren que para cada actividad distinta a la docencia deba expedirse una regulación específica...”.

En primer lugar, la Universidad nunca ha sostenido que los docentes de vinculación especial son “particulares en ejercicio de funciones públicas”, sino que, en consonancia con las normas y la jurisprudencia aplicables, reconoce que entre la entidad y los docentes de vinculación especial existe una relación laboral. Lo que sí es cierto, es que esta oficina ha sostenido que el Estatuto Docente (Acuerdo 011 de 2002) no es aplicable a los docentes de vinculación especial, en cuanto, de forma expresa, su artículo tercero (**campo de aplicación**) establece que “(l)as normas del presente estatuto se aplican a todas las situaciones académicas y administrativas en las que se encuentren los docentes de carrera de la Universidad Distrital ‘Francisco José de Caldas’...”²³.

Tampoco es cierto que se considere “que para cada actividad distinta a la docencia deba expedirse una regulación específica”, toda vez que la normatividad y la jurisprudencia aplicables, son claras en afirmar que los docentes ocasionales son vinculados a la entidad para que cumplan actividades inherentes a las funciones y naturaleza de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la docencia y la investigación, conforme al plan de trabajo aprobado por el coordinador del respectivo proyecto curricular.

En este sentido, pese a la transitoriedad de su vinculación, pueden participar en proyectos y actividades de investigación; claramente, pueden participar en prácticas académicas, en cuanto el ejercicio de las labores docentes a estos encomendadas lo demanden, como también podrán participar en los planes y programas de capacitación de la entidad, sin que puedan beneficiarse de planes de apoyo a la formación postgradual, por la potísima razón de que, en virtud del carácter temporal y transitorio de su vinculación, no podrían retribuir a la institución los recursos que ésta invierta en su formación de alto nivel.

²³ La negrilla y la subraya no corresponden al texto original



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,

FERNANDO ANTONIO TORRES GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

- c.c. vicerecad@udistrital.edu.co
- c.c. [wfcstrillon@udistrital.edu.co](mailto:wfcastrillon@udistrital.edu.co)
- c.c. vicerecadmin@udistrital.edu.co
- c.c. aespinel@udistrital.edu.co
- c.c. bienestar@udistrital.edu.co
- c.c. mpinzonr@udistrital.edu.co
- c.c. rasanchezf@udistrital.edu.co
- c.c. rechumanos@udistrital.edu.co
- c.c. lpintom@udistrital.edu.co
- c.c. oscarhuertas.moya@gmail.com
- c.c. ocalder@udistrital.edu.co
- c.c. dquirogac@udistrital.edu.co
- c.c. hannaferrucho1208@gmail.com
- c.c. tgutierrezd@udistrital.edu.co

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	FIRMA
Proyectado	Diana Ximena Pirachicán Martínez, Asesora CPS OAJ		
Proyectado	Carlos David Padilla Leal-Asesor CPS OAJ	08/03/2021	